

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	0552
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	PASTOR BERNARDO ACEVEDO ALZATE
Interesados:	AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00432-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

Los señores AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA, a través de apoderado, pretende la apertura del proceso de sucesión intestada de su padre señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ALZATE, fallecido el 11 de marzo de 2016, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los señores PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA Y JOSE LUIS ACEVEDO ESTRADA.
- Para efectos del requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del proceso deberá, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará la prueba de haber remitido la demanda y anexos al correo electrónico de los señores PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA Y JOSE LUIS ACEVEDO ESTRADA y atendiendo lo dispuesto en el 2 del artículo 8 del citado Decreto, se informará la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los señores PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA Y JOSE LUIS ACEVEDO ESTRADA.

- Se aclara que en este proceso se tramitará solo la sucesión del señor PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, no así la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto ambos cónyuges están fallecidos; sería del caso tramitar la sucesión doble e intestada, pero es innecesario, dado que conforme los hechos de la demanda, no existieron bienes sociales, solo propios del señor ACEVEDO ESTRADA.

Para representar a los señores AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO VIVIERO, JORGE MARIO ACEVEDO ESTRADA, ALFONSO ACEVEDO ESTRADA Y JHON JAIRO ACEVEDO ESTRADA, se le reconoce personería a la abogada YESSICA VALLEJO RIVAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.660.310 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78110d207d98f512c23b55d4c35b37d17874222feab1318bbb5315d7dd0a71bd

Documento generado en 13/11/2020 09:27:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>